

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 19 DE OCTUBRE DE 1999

Nº23,910

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº TP-126

(De 20 de septiembre de 1999)

" POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONFIERE AUTORIZACION COMO TRADUCTOR PUBLICO A LA SEÑORITA MARILYN VIRGINIA JULES FREEMAN." PAG. 2

RESUELTO Nº 1258

(De 28 de septiembre de 1999)

" RECONOCESE A LA ASOCIACION DENOMINADA " IGLESIA NACIONAL DEL EVANGELIO CUADRADO DE PANAMA " , COMO INSTITUCION EDUCATIVA SIN FINES DE LUCRO." PAG. 3

ALCALDIA DEL DISTRITO DE LAS MINAS

DECRETO Nº 1

(De 22 de septiembre de 1999)

" POR EL CUAL SE REGULA EL HORARIO DE LAS CANTINAS Y BODEGAS, EN TODO EL DISTRITO Y SE DICTAN ALGUNAS NORMAS." PAG. 5

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLON

ACUERDO Nº 101-40-22

(De 14 de septiembre de 1999)

" POR LA CUAL SE REESTRUCTURA LA DIRECCION DE PLANIFICACION, ARQUITECTURA E INGENIERIA MUNICIPAL Y SE CREA LA SUB-DIRECCION ADMINISTRATIVA Y SE LE ASIGNAN FUNCIONES." PAG. 7

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

ACUERDO Nº 49

(De 14 de septiembre de 1999)

" POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA EL PERMISO DE CONSTRUCCION A LA IGLESIA DEL MINISTERIO SOY FELIZ." PAG. 17

ACUERDO Nº 50

(De 28 de septiembre de 1999)

" POR MEDIO DEL CUAL SE ENTREGA A TITULO DE DONACION EL KIOSCO LAS PALMITAS, A LA ASOCIACION DE LA TERCERA EDAD, DEL CORREGIMIENTO AMELIA DENIS DE ICAZA." PAG. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA Nº 515-98

FALLO DEL VEINTISEIS DE FEBRERO DE 1999

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTES, CONTRA LAS FRASES " O PARTICULARES DEBIDAMENTE ACREDITADOS PARA EJERCER ESA FUNCION " Y " A TRAVES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE " . CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 2 Y 5 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 223 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1996, RESPECTIVAMENTE Y CONTRA LOS ARTICULOS 3, 4, 13, 14, 15, 16, 18, 31 Y 32 Y EL CAPITULO VI DEL MISMO DECRETO." PAG. 19

ENTRADA Nº 319-98

FALLO DEL DIECINUEVE DE MARZO DE 1999

" ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA FRASE SALVO EN LOS CASOS, EN LA FORMA Y POR LAS PERSONAS QUE AUTORICE LA LEY CONTENIDA EN EL ARTICULO 6 DE LA LEY Nº 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996." PAG. 28

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.60

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior. B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº TP-126

(De 20 de septiembre de 1999)

"Por medio del cual se le confiere autorización como Traductor Público"

Que el Licenciado LEOPOLDO CASTILLO G., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-486-335, con oficinas profesionales ubicadas en Avenida de Las Américas, frente al Supermercado Pueblo, Distrito de La Chorrera, lugar donde recibe notificaciones personales y legales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la señorita MARILYN VIRGINIA JULES FREEMAN, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-240-699, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de TRADUCTOR PUBLICO del idioma ESPAÑOL al INGLES y viceversa.

Con esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a. Poder y solicitud mediante apoderado legal.
- b. Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña.
- c. Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, Jaime E. Brid y Guillermo Alcázar Arias, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de TRADUCTOR PUBLICO del idioma Inglés.
- ch. Copia de Cédula debidamente autenticada
- d. Récord Político.

- e. Copias del Diploma y Créditos Universitarios.
- f. Curriculum Vitae.

Como la peticionaria reúne los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados mediante Ley Nº59 de 31 de julio de 1998, se accede a lo pedido.

Por tanto.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

AUTORIZAR a **MARILYN VIRGINIA-JULES FREEMAN**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-240-699, con residencia en la Calle Santiago Barraza, Calle 33 Sur, Casa # 5215, Barrio Balboa, Distrito de La Chorrera, como **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL al INGLES** y viceversa.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

DORIS R. DE MATA
Ministra de Educación

GERARDINO BATISTA
Viceministro de Educación

RESUELTO Nº 1258
(De 28 de septiembre de 1999)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que el Licenciado **MARCELINO HERNÁNDEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 5-15-2, con oficina en calle sexta Río Abajo, Nº17, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Señor **ERNESTO MURILLO G.**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 5-1-677, en su condición de Presidente y

Representante Legal de la Asociación denominada "IGLESIA NACIONAL DEL EVANGELIO CUADRADO DE PANAMÁ", inscrita en el Registro Público en la Ficha S.C10614., Rollo 2828, Imagen 47 del 13 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de la Sección de Micropelículas (Común), ha solicitado a esta Superioridad el reconocimiento de la Asociación denominada "IGLESIA NACIONAL DEL EVANGELIO CUADRADO DE PANAMÁ", como Institución Educativa sin fines de lucro;

Que para sustentar su petición el interesado ha aportado los siguientes documentos:

- Memorial petitorio presentado por el Licenciado MARCELINO HERNÁNDEZ

- Escritura Pública Nº 13966 de 29 de noviembre de 1994, otorgada por la Notaría Tercera del Circuito, por la cual se protocoliza Resuelto Nº320 del 18 de noviembre de 1994, en la cual se reconoce Personería Jurídica a la Asociación sin fines de lucro denominada "IGLESIA NACIONAL DEL EVANGELIO CUADRADO DE PANAMÁ".

- Certificación expedida por el Registro Público el 5 de febrero de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se hace constar la existencia y vigencia de la Asociación denominada "IGLESIA NACIONAL DEL EVANGELIO CUADRADO DE PANAMÁ"

- Planes y Programas de Actividades.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente establecido que el referido organismo cumple con los requisitos y formalidades exigidas por la ley.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *Reconócese a la Asociación denominada "IGLESIA NACIONAL DEL EVANGELIO CUADRADO DE PANAMÁ", como Institución Educativa sin fines de lucro, para los efectos que establece el Parágrafo Uno, Literal (a) del Artículo 697 del Código Fiscal.*

ARTICULO SEGUNDO: *El presente Resuelto regirá a partir de su firma.*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS R. DE MATA
Ministra de Educación

GERARDINO BATISTA
Viceministro de Educación

ALCALDIA DEL DISTRITO DE LAS MINAS

DECRETO Nº 1

(De 22 de septiembre de 1999)

Por la cual se regula el horario de las cantinas y bodegas en todo el Distrito y se dictan algunas normas.
Suscrita Alcaldesa Municipal del Distrito de las Minas, en uso de sus Facultades legales:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en los últimos meses se ha estado sucitando muchos escándalos y riñas en los diferentes establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que funcionan en este Distrito.

SEGUNDO: Que también se observa que las bodegas y cantinas no tienen un horario regular de expendio de licor al público.

TERCERO: Que la mayoría de los casos, estas riñas y escándalos son a consecuencia del desorden de las personas al ingerir licor.

Que también las bodegas de nuestro Distrito son visitadas por menores de edad, quienes se dedican a libar publicamente.

Que en nuestro Distrito, en el corregimiento Cabecera y el corregimiento de El Chumical, existen dos cantinas, sin embargo se observa que las bodegas funcionan como cantinas y no como bodegas.

A consecuencia de toda esta situación, este despacho toma los correctivos necesarios a fin de darle mayor seguridad y tranquilidad a nuestro Distrito en general, por todo lo antes expuesto.

RESUELVE:

Regular el horario de las cantinas y bodegas en todo el Distrito de la siguiente manera:

A. Las bodegas trabajarán con un horario de 8:00 de la mañana hasta las 9:00 de la noche (de lunes a domingo).

B. Las cantinas abrirán al público de 8:00 de la mañana hasta las 12:00 de la noche (de lunes a domingo).

Después de esa hora deberán pagar permiso nocturno.

C. Los menores de edad no podrán entrar a los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, ni a los billares.

E. Que los mencionados menores solo podrán estar en la calle hasta las 9:00 de la noche.

F. Toda persona mayor de edad deberá portar su cédula de identidad personal, después de las 9:00 de la noche.

G. Las bodegas solo venderán licor y las personas podrán ingerir el mismo a una distancia de 50 metros de donde se encuentra el mencionado establecimiento.

H. Cada establecimiento comercial deberá tener la respectiva patente actualizada en lugar visible para que sea accesible a la autoridad competente.

I. Se estará realizando toque de queda a partir de las 9:00. Todo menor de edad que se encuentre deambulando después de esta hora será puesto a ordenes de la policía de menores.

J. Que los domingos y viernes a la hora de la misa deben permanecer las cantinas y bodegas cerradas hasta tanto culmine la misma.

K. Los que infrijan estas disposiciones contempladas en este decreto serán sancionados con multa de 10.00 a 50.00 balboas o arresto.

L. Los miembros de la Policía nacional, corregidores, comisarios y Alcaldesa velarán por el fiel cumplimiento de este decreto.

NOTIFIQUESE

Y

CUMPLASE

EVIDELIA NAVARRO P.
Alcaldesa Municipal

DALILA D. PEREA A.
Secretaria

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLON
ACUERDO Nº 101-40-22
(De 14 de septiembre de 1999)

“Por la cual se reestructura la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal y se crea la Sub-Dirección Administrativa y se le asignan funciones”.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal se realiza en la actualidad funciones inherentes al desarrollo urbano del Distrito que incluye la revisión y registro de anteproyectos, planos y cálculos estructurales y que además realiza la ejecución de obras de construcción;

Que el volumen de proyectos sometidos a revisión en la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal se ha incrementado de forma tal que los trámites para sus correspondientes registro exigen modificar la actual estructura administrativa de dicha Dirección;

Que el auge registrados durante los últimos años en la industria de la construcción, ha repercutido de forma muy favorable en los ingresos del Municipio;

Que la atención a los proyectos comunitarios se ha visto afectada impidiendo su oportuna realización en detrimento de las distintas comunidades que conforman el Distrito de Colón;

Que el Distrito de Colón, actualmente sufre la consecuencia de una crisis urbana en gran medida debido a la falta de atención a la planificación urbana por parte de las autoridades del gobierno central y local;

Que debido al cumplimiento de los Tratados Torrijos Carter, el Distrito de Colón, acrecentará su territorio Urbano con los consecuentes aumentos en las tareas de Fiscalización y Control de sus normas Urbanas;

Que para lograrse los objetivos planteados con anterioridad se precisa adecuar la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal;

Que la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, en su Artículo 62 y Artículo 17, señala lo siguiente:

Artículo 62: "Los Municipios podrán crear mediante Acuerdo Municipal, los cargos de Abogado Consultor, Ingeniero Municipal, Agrimensor o Inspector de Obras

Municipales, Juez Ejecutor y cualquier otro cargo cuyas funciones serán determinadas por el Concejo".

Artículo 17: "Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

6. Crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que disponga la Constitución y las leyes vigentes."

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Reestructurar la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal de la siguiente manera:
A. Dirección General:

A. Sub-Dirección Administrativa.

A.1. Departamento de Transporte

A.1.1. Sección de Equipo

A.1.2. Sección de Talleres

A.2. Depósito.

B. Sub Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal.

B.1 Departamento de Planificación Urbana Municipal.

B.1.1. Sección de Estudios Urbanos Municipales.

B.1.2. Sección de Nomenclatura Urbana.

B.1.3. Sección de Vallas y Anuncios Publicitarios.

B.2. Departamento Aprobación de Planos y Permisos.

B.2.1. Sección de Avalúos.

B.2.2. Sección de Permisos de Construcción y Ocupación.

B.2.3. Sección de Anteproyectos.

B.2.4. Sección de Proyectos originales (Eléctrica estructural).

B.2.5. Sección de Entidades Estatales (Ventanilla Unica).

B.3. Departamento de Inspecciones Técnicas.

B.3.1. Sección de Reportes y Quejas.

B.3.2. Sección de Inspección de Construcción.

C. Departamento de Estudios y Diseños.

C.1. Sección de Diseños, Planos y Estructuras.

C.2. Sección de Inspecciones.

C.3. Sección de Presupuesto de Proyectos.

D. Departamento de Catastro.

D.1. Sección de Agrimensura.

D.2. Sección de Inspecciones Técnicas.

D.3. Sección de Obras.

D.4. Sección de tierras Municipales.

E. Departamento de Areas Verdes.

E.1. Sección de Jardinería.

E.2. Sección de Mantenimiento.

E.3. Vivero.

E.4. Sección de Taller.

F. Departamento de Mantenimiento y Contrucción.

F.1. Sección de Mantenimiento de Edificios Municipales.

F.2. Sección de apoyo comunitario.

ARTICULO SEGUNDO: El Director de la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal tendrá las siguientes funciones:

- a. Recomendar al Municipio de Colón sobre las políticas en Desarrollo y Planificación Urbana en el Distrito de Colón.
- b. Coordinar con las instituciones estatales y Municipales todo lo inherente al proceso de revisión, registro, fiscalización de los planos y proyectos del Distrito de Colón.
- c. Preparar el Presupuesto de funcionamiento e inversiones de la Dirección.
- d. Organizar las funciones del personal de la Dirección tomando en cuenta experiencia, grado de escolaridad destreza y habilidades.
- e. Informar al Municipio sobre los planes de Desarrollo Urbano del Distrito de Colón y de las Areas Revertidas contenidos en el Plan Metropolitano y Plan General de Usos de Suelo de la ARI.
- f. Nombrar y destituir el personal subalterno de la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal.

Los cargos serán creados por el Consejo Municipal.

- g. Confección de un catastro urbano y rural de las propiedades municipales.
- h. Efectuar estudios y recomendar al Concejo la adopción de un sistema de nomenclatura de calles y edificios.
- i. Velar por las normas de desarrollo urbano, seguridad y estructuras y todas las disposiciones en esta materia provengan de los organismos normativos del estado.

- j. Velar por el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones municipales de su competencia.
- k. Asesorar a los Honorables Concejales y a la Alcaldía de la identificación de los proyectos en beneficio de la comunidad.
- l. Llevar control estadístico de todas las obras registradas en la dirección.
- m. Recomendar al Consejo y la Alcaldía de las políticas a seguir en materia de nomenclatura de calles y avenidas del Distrito de Colón.

ARTICULO TERCERO: La Sub-Dirección de Planificación, e Ingeniería Municipal, tendrá las siguientes funciones:

- a. Planificar, con la asesoría técnica de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de vivienda, el desarrollo urbano del Distrito de Colón, asesorando a la Dirección en materia de Desarrollo Urbano en el Distrito de Colón.
- b. Revisar y registrar todos los planos de obras que se ejecuten en el Distrito de Colón según las normas y acuerdos vigentes.
- c. Establecer mecanismos que aceleren la revisión y registro, con el fin de facilitar las inversiones que requiere la comunidad.
- d. Tramitar los permisos de construcción y ocupación de todas las obras que se construyan en el Distrito de Colón.
- e. Efectuar estudios y recomendar a la Dirección, la adopción de un sistema de nomenclatura de calles y edificios.
- f. Asesorar a los Honorables Representantes en la identificación de proyectos de beneficio de la comunidad.
- g. Velar por las normas de desarrollo urbano, los reglamentos de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y todas aquellas que puedan ser creadas por las entidades facultadas para tal fin.
- h. Velar por el cumplimiento de los Acuerdos y Decretos Municipales de su competencia.
- i. Rendir un informe mensual a la Dirección de todos los proyectos revisados y registrados en el Distrito de Colón.

- j. Ejecutar los planos, presupuestos y especificaciones técnicas de todas las obras municipales, dentro de los reglamentos y normas vigentes y someterlos a la revisión y registro en la Sub-Dirección de Obras.
- k. Velar porque todas las obras y edificaciones construidas en el Distrito de Colón se realicen conforme a los planos debidamente registrados en la Ventanilla Unica.
- l. Confeccionar un catastro urbano y rural de las propiedades municipales.
- m. Realizar la labor de mantenimiento de todas las instalaciones municipales.
- n. Velar por las normas de desarrollo urbano, los reglamentos de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y todas aquellas que puedan ser creadas por las entidades facultadas para tal fin.
- o. Suspender toda obra de construcción que se este realizando fuera de la línea de construcción o que este incumpliendo con las normas o reglamentos de construcción vigentes.
- p. Informar a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura sobre todas las sanciones impartidas a Empresas Constructoras y/o profesionales de la Ingeniería y Arquitectura, dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de la sanción.
- q. Rendir un informe mensual y anual a la Dirección General de la gestión de la Sub-Dirección sobre los programas encomendados.

ARTICULO CUARTO: Los planes de desarrollo urbano y sus modificaciones, y otras disposiciones en materia de urbanismo que dicte la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal, deberán ser sometidos al Concejo Municipal para su aprobación o rechazo.

ARTICULO QUINTO: El cargo de Sub-Director Administrativo será escogido por el Consejo Municipal y deberá ser un profesional graduado de una reconocida universidad que cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Poseer certificado de idoneidad expedido por la autoridad correspondiente.

- b. Un mínimo de tres (3) años de experiencia profesional.
 - c. No haber sido condenado por delitos contra la Administración Pública.
- El Sub-Director Administrativo, tendrá un salario de B/. 1,100.00

Sus funciones principales serán las siguientes:

1. Velar por el fiel cumplimiento de todas las funciones que le sean asignadas por la Dirección General.
2. Asesorar al Director en la materia que son competencia de esta Sub-Dirección.
3. Toda aquellas otras funciones que le asignen los Acuerdos Municipales.

ARTICULO SEXTO: La estructura de personal de la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal será la siguiente:

107-232	INGENIERO MUNICIPAL
107-510	SUB.DIRECTOR DE PLANIFICACION
107-511	SUB.DIRECTOR ADMINISTRATIVO
107-233	SECRETARIA EJECUTIVA
107-234	SECRETARIA EJECUTIVA
107-235	SECRETARIA
107-236	SECRETARIA MECANICO
107-237	SECRETARIA DEPOSITO
107-238	SECRETARIA
107-239	SECRETARIA
107-240	TRABAJADORA MANUAL
107-241	TRABAJADORA MANUAL
107-242	JEFE DE EQUIPO DE TALLER
107-243	INSPECTOR
107-244	OPERADOR EQUIPO PESADO
107-245	OPERADOR EQUIPO PESADO
107-246	OPERADOR EQUIPO PESADO
107-247	CONDUCTOR
107-248	CONDUCTOR
107-249	CONDUCTOR
107-250	AYUDANTE MECANICO
107-251	PINTOR
107-252	PINTOR
107-253	ALBAÑIL
107-254	AYUDANTE ALBAÑIL
107-255	ALBAÑIL
107-256	ALBAÑIL

107-257	ALBAÑIL
107-258	ALBAÑIL
107-259	ALBAÑIL
107-260	AYUDANTE ALBAÑIL
107-261	AYUDANTE ALBAÑIL
107-262	AYUDANTE ALBAÑIL
107-263	CAPATAZ DE OBRA
107-264	CAPATAZ DE OBRA
107-265	ELECTRICISTA
107-266	ELECTRICISTA
107-267	ELECTRICISTA
107-268	CONDUCTOR
107-269	CONDUCTOR
107-270	CONDUCTOR
107-271	CONDUCTOR
107-272	CONDUCTOR
107-273	CONDUCTOR
107-274	CONDUCTOR
107-275	CONDUCTOR
107-276	CONDUCTOR
107-277	CONDUCTOR
107-278	CADENERO
107-279	AYUDANTE CADENERO
107-280	AGRIMENSOR
107-281	PLOMERO III
107-282	AYUDANTE PLOMERO
107-283	MECANICO
107-284	MECANICO
107-285	MECANICO
107-286	ELECTRICISTA
107-287	CARPINTERO
107-288	CARPINTERO
107-289	CARPINTERO
107-290	AYUDANTE CARPINTERO
107-291	ENCARGADO DEL DEP.
107-292	DIBUJANTE
107-293	DIBUJANTE
107-294	SOLDADOR
107-295	AYUDANTE DEL SOLDADOR
107-296	ROTULISTA
107-297	AYUDANTE
107-298	AYUDANTE
107-299	AYUDANTE
107-300	TECNICO DE PROGRAMACION

107-301	CELADOR
107-302	CELADOR
107-303	CELADOR
107-304	ASISTENTE ARQUITECTO
107-305	CARPINTERO ARQUITECTO
107-306	ALBAÑIL
107-307	PEON
107-308	ARQUITECTO
107-309	OPERADOR 1
107-310	TECNICO FORESTAL
107-311	MACHETERO
107-312	JARDINERO
107-313	SECRETARIA
107-314	CONDUCTOR
107-315	CONDUCTOR
107-316	CONDUCTOR
107-317	TECNICO CATASTRO
107-318	CADENERO
107-319	CADENERO
107-320	CADENERO
107-321	TECNICO DE AIRE
107-322	AYUDANTE TECNICO AIRE
107-323	OPERADOR EQ. PESADO
107-324	PINTOR
107-325	AYUDANTE ALBAÑIL
107-326	INSPECTOR DE OBRA
107-327	INSPECTOR DE OBRA
107-328	AGRIMENSOR
107-329	CALCULISTA
107-330	ELECTROMECHANICO
107-331	LLANTERO
107-332	AYUDANTE LLANTERO
107-333	TRAJADOR MANUAL
107-334	MAESTRO ELECTRICISTA
107-335	INGENIERO
108-336	JEFE DE AREA VERDE
108-337	CAPATAZ DE OPERADOR
108-338	CAPATAZ DE JARDINERO
108-339	CAPATAZ DE MANCHETEROS
108-340	OPERADOR DE EQUIPO
108-341	OPERADOR DE CORTA BORDE
108-342	OPERADOR DE CORTA BORDE
108-343	OPERADOR DE CORTA BORDE
108-344	OPERADOR DE CORTA BORDE
108-345	OPERADOR DE CORTA BORDE

ARTICULO SEPTIMO: La Dirección de Planificación y Presupuesto del Municipio de Colón, deberá incluir en el anteproyecto Municipal para el año 2,000 la partidas presupuestarias necesarias para la efectiva ejecución del presente Acuerdo.

ARTICULO OCTAVO: Este acuerdo modifica el Acuerdo No.101-40-1 de 1 de enero de 1999 y deroga todo otro acuerdo o artículo que le sea contrario.

ARTICULO NOVENO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Colón a los catorce (14) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

H.R. FELIPE BARRIOS VARGAS

HERMELINDA MAY

CONSEJO MUNICIPAL DE COLON

Como quiera que mediante nota No. 99 (102-303) de 11 de octubre del año que decurre suscrita por la Honorable Alcaldesa del

distrito de Colón, en donde manifiesta que mantiene su posición inicial y por ende devuelve vetado el Acuerdo "Por la cual se reestructura la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal y se crea la Sub-Dirección Administrativa y se le asignan funciones" anteriormente vetado el día 28 de septiembre de 1999 y devuelto al Consejo en la fecha supra mencionada, dicho Acuerdo No. 101-40-22 de 14 de septiembre de 1999, fue llevado al pleno del Consejo Municipal de Colón el día 28 de septiembre de 1999 el cual fue aprobado por insistencia y remitido al despacho de la Honorable Alcaldesa para su sanción, mediante el oficio No. 101-01-322, de 28 de septiembre de 1999, el mismo como señaláramos anteriormente fué devuelto vetado mediante nota No. 99 (102-303) de 11 de octubre de 1999, por lo que el suscrito Presidente del Consejo Municipal de Colón, en virtud de lo que mandata el artículo 41-A de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 y el artículo 218 del reglamento interno del Consejo Municipal de Colón, extiende, con asistencia de la secretaria de ésta Cámara Edilicia, la presente diligencia, quedando desde este momento legalmente sancionado el presente Acuerdo, el cual llevará el número 101-40-22 de 14 de septiembre de 1999.

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia, por todos los que en ella han intervenido.

Dado en la ciudad de Colón, a los doce (12) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

H.R. FELIPE BARRIOS VARGAS
Presidente

HERMELINDA MAY
Secretaria

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO**ACUERDO N° 49****(De 14 de septiembre de 1999)**

Por medio del cual se exonera el
Permiso de Construcción a la
Iglesia del Ministerio SOY FELIZ.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO**CONSIDERANDO:**

Que la Iglesia del Ministerio Soy Feliz, ha presentado a esta Cámara Edilicia formal solicitud para que se le exonere el Impuesto de Construcción del Templo, ubicado en el Corregimiento de Mateo Iturralde.

Que en base al análisis de la labor que desarrolla la Iglesia del Ministerio Soy Feliz en favor de la sociedad y la realidad económica de este grupo Eclesiástico, la Comisión de Hacienda recomienda la exoneración.

Que es facultad del Concejo disponer de sus bienes y derechos, con las limitaciones establecidas en la Ley.

A C U E R D A:

ARTICULO PRIMERO: Exonerar el impuesto de Construcción por la suma de B/.1,034.00 (mil treinta y cuatro) balboas a la Iglesia del Ministerio Soy Feliz.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito a los catorce (14) días del mes de ~~septiembre~~ de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NICOLAS BARRIOS
Presidente del Concejo

HECTOR VALDES CARRASQUILLA
Vice Presidente del Concejo

CAMILO MONG
Secretario General del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo número cuarenta y nueve (49) del catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

RUBEN DARIO CAMPOS
Alcalde

ACUERDO N° 50
(De 28 de septiembre de 1999)

Por medio del cual se entrega a Título de Donación el Kiosco LAS PALMITAS, a la Asociación de la Tercera Edad, del Corregimiento Amelia Denis de Icaza.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de la Tercera Edad del Corregimiento Amelia Denis de Icaza, ha presentado una solicitud para que se le adjudique el Kiosco LAS PALMITAS que se encuentra ubicado al lado del local de ese gremio.

Que luego de una evaluación realizada por la Junta Comunal de Amelia Denis de Icaza, se ha podido comprobar que el mencionado Kiosco no presta en la actualidad ningún servicio a la comunidad.

Que el Consejo Municipal es consciente de la importante labor que realiza el grupo de la Tercera Edad en el Distrito de San Miguelito.

Que es facultad del Consejo Municipal, disponer de sus bienes y derechos, sin más limitaciones que la que establece la Constitución y las Leyes.

A C U E R D A:

ARTICULO PRIMERO: Entregar a Título de Donación, el Kiosco LAS PALMITAS, a la Asociación de la Tercera Edad del Corregimiento Amelia Denis de Icaza.

ARTICULO SEGUNDO: Establecer que el bien objeto de esta donación no puede ser traspasado, alquilado, ni enajenado por parte de los miembros de la referida Asociación de la Tercera Edad del Corregimiento Amelia Denis de Icaza.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NICOLAS BARRIOS
Presidente del Concejo

HECTOR VALDES CARRASQUILLA
Vice Presidente del Concejo

CAMILO MON G.
Secretario General del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo número cincuenta (50) del veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

RUBEN DARIO CAMPOS
Alcalde

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 515-98
FALLO DEL VEINTISEIS DE FEBRERO DE 1999

Entrada N° 515-98

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada Alma Cortés, contra las frases "o particulares debidamente acreditados para ejercer esa función" y "a través de la autoridad competente", contenidas en los artículos 2 y 5 del Decreto Ejecutivo N° 223 del 5 de septiembre de 1996, respectivamente, y contra los artículos 3, 4, 13, 14, 15, 16, 18, 31 y 32 y el Capítulo VI del mismo Decreto.

MAGISTRADA PONENTE MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, veintiseis (26) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)

V I S T O S:

La licenciada Alma Cortés, actuando en nombre propio, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra las frases: "... o particulares debidamente acreditados para ejercer esa función" y "... a través de autoridad competente", consagradas en los artículos 2 y 5 del Decreto Ejecutivo N° 223 del 5 de septiembre de 1996, respectivamente, y contra los artículos 3, 4, 13, 14, 15, 16, 18, 31 y 32 y el Capítulo VI del mismo Decreto.

La demanda fue admitida por considerar que cumplía con los requisitos legales, pero al adentrarse el Pleno en el estudio de los cargos de inconstitucionalidad, se ha advertido graves deficiencias en la estructuración de los mismos, hecho que impide emitir un pronunciamiento de fondo.

En efecto, en el presente negocio la actora pidió que se declare inconstitucional las citadas frases y artículos del Decreto N° 223 ibidem, por considerarlos violatorios de los artículos 105, 18, 153 (numeral 10), 48 y 179 (numeral 14) de la Constitución Política. Sin embargo, al exponer el

concepto de la infracción, específicamente, en los últimos cuatro cargos, la demandante confrontó la totalidad del mencionado Decreto con los citados artículos de la Constitución Política (Cfr. fs. 100 y siguientes). Inclusive, califica reiteradamente al Decreto N° 223 ibidem como el acto impugnado, sin especificar la forma en que cada una de las frases y preceptos reglamentarios acusados infringieron aquéllas disposiciones constitucionales.

La situación anotada impide al Pleno conocer los cargos concretos o precisos que la actora formula respecto de cada precepto cuya declaratoria de inconstitucionalidad pide, lo cual constituye un presupuesto esencial para la valoración de los argumentos en que se sustenta la pretensión constitucional y, consecuentemente, para emitir una decisión de fondo sobre la constitucionalidad o no de todas las normas que se impugnan. Esta anotación cobra mayor relevancia si se toma en consideración el hecho de que las normas impugnadas regulan aspectos o situaciones distintas.

Si bien en este tipo de demandas es posible exponer los cargos de inconstitucionalidad de varios de los preceptos acusados en forma conjunta, ello debe hacerse de modo tal que de los razonamientos del actor pueda apreciarse la forma en que cada uno de tales preceptos infringe el ordenamiento constitucional. Además, es necesario que exista cierto grado de relación entre el contenido de tales preceptos.

De lo anterior se desprende, asimismo, que en la referida demanda existe una gran confusión respecto de la materia u objeto sobre el cual debe recaer la decisión del Pleno. Ello es así, en primer lugar, porque mientras en el petitum de la demanda se pide que se declare inconstitucional dos frases de los artículos 2 y 5 del Decreto Ejecutivo N° 223 ibidem, así como los artículos 3, 4, 13, 14, 15, 16, 18, 31 y 32 y el

Capítulo VI del mismo Decreto, en los cuatro últimos cargos de inconstitucionalidad, se menciona expresamente al Decreto Ejecutivo N° 223 como el acto impugnado (Cfr. fs. 103-110).

En segundo lugar, porque en el petitum de la demanda se solicita la inconstitucionalidad del Capítulo VI del Decreto acusado, el cual comprende un total de siete artículos, es decir, desde el artículo 23 hasta el 29, inclusive. Sin embargo, la confrontación que se hace con el artículo 18 de la Constitución Política, sólo se refiere a los artículos 26, 27, 28 y 29 del aludido Capítulo VI, omitiéndose confrontar el resto del articulado de dicho Capítulo con el citado precepto constitucional (Cfr fs. 7, 8 y 103).

A todo lo anterior puede agregarse, que la primera de las frases impugnadas no está consagrada en el artículo 5° del Decreto N° 223 ibidem, como afirma la actora, sino en su artículo 4° y que la parte concerniente a los hechos de la demanda, en realidad, consiste en una serie de argumentaciones y razonamientos propios del concepto de la infracción de los preceptos constitucionales supuestamente vulnerados.

Ante los anotados hechos y con fundamento en los artículos 2551 (numeral 2°), 2552 y 654 (numeral 6°), el Pleno estima que procede declarar no viable la presente demanda de inconstitucionalidad.

De consiguiente, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada Alma Cortés contra las frases: "... o particulares debidamente acreditados para ejercer esa función" y "... a través de autoridad competente", consagradas en los artículos 2 y 5 del Decreto Ejecutivo N° 223 del 5 de septiembre de 1996 y contra los artículos 3, 4, 13, 14, 15, 16, 18, 31 y 32 y el Capítulo VI del mismo Decreto.

NOTIFIQUESE

MIRZA ANGELICA FRANCESCO
DE AGUILERA

JORGE FABREGA

ELIGIO A. SALAS

GRACIELA J. DIXON

ROGELIO A. FABREGA Z.

EDGARDO MOLINA MOLA

JOSE A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS

HOMERITO A. COLLADO T.

YANIXSA YUEN DE RAY
Secretaria Encargada

ENTRADA N° 319-98

FALLO DEL DIECINUEVE DE MARZO DE 1999

EDICION NO. 319-98
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996, EN LA FORMA Y POR LAS PERSONAS QUE CUMPLE LA LEY, CONTENIDA EN EL ARTICULO 6 DE LA LEY 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996, POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA REGULACION DE TELECOMUNICACIONES EN PANAMA, INTERVENIENDO EL LDO. MARTIN MOLINA R.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINA MOLA

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

V I S T O S:

El Lcdo. Martín Molina R. de Demandante Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 6 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se reglamenta las telecomunicaciones en la República de Panamá.

Cumplidos todos los trámites procesales correspondientes al proceso constitucional en mención, para la Corte a decidir la Inconstitucionalidad planteada.

Sostiene el demandante que el artículo 6 de la Ley 31 de 1996, establece lo siguiente:

"Artículo 6: Las telecomunicaciones son inviolables. No podrán ser interceptadas ni su contenido divulgado, salvo en los casos, en la forma y por las personas que autorice la Ley". (El destacado es mío).

Estima que el artículo transcrito viola el artículo 29 de la Constitución que dice lo siguiente:

"Artículo 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.

"Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar (lo resaltado es mío).

El concepto de la infracción lo explica el demandante de la siguiente manera:

"Concretamente, se infiere que la transgresión constitucional la hago consistir en que el pretranscrito texto de la disposición examinada de la ley de leyes se infringió por el último renglón de la norma censurada en razón de violación directa por comisión, toda vez que se desprende que la voz: **salvo en los casos, en la forma y por las personas que autorice la ley** indicado en el prenombrado artículo 6 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá entra en colisión de forma evidente con la prohibición constitucional enfatizada en el segundo párrafo del contexto del artículo 29 de la Ley Superior, en consideración de que las telecomunicaciones privadas son inviolables y no pueden ser interceptadas deviniendo entonces su fisura en la inconstitucionalidad aducida al resultar desconocido el principio del derecho constitucional a la intimidad y el secreto de las comunicaciones personales confrontando que garantiza nuestra máxima Carta Política, cuya norma inferior debió observar en base a la conocida teoría Kelseniana de la supremacía de la norma superior".

El Procurador General de la Nación al manifestar su opinión sobre la demanda presentada se opone a la declaración pedida en los siguientes términos:

"Una lectura de la primera parte del artículo transcrito da cuenta que, a la vez que se establece la inviolabilidad de "la correspondencia y demás documentos privados", señala que éstos "no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales". Responde esta norma a lo que ya se indicaba, es decir, a que el derecho fundamental de la inviolabilidad de "la correspondencia y demás documentos privados", no es absoluto, pudiendo el mismo verse restringido de acuerdo a lo que en la propia Constitución se establece. Por tanto, la autoridad competente para ello, puede disponer, "para fines específicos y mediante formalidades legales", la ocupación o examen de la correspondencia o de cualquier documento privado de una persona.

En lo atinente a "las comunicaciones telefónicas privadas", conceptuamos que, al igual que la "correspondencia y demás documentos privados", éstas pueden ser interceptadas, al responder a la misma concepción en la que están enmarcados los otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, o sea, que no es un derecho absoluto. De allí que, en el evento en que mediante ley se faculte a una autoridad a poder ordenar o autorizar, para fines específicos y con el cumplimiento de los requerimientos legales, la interceptación de llamadas telefónicas, no estaríamos ante una ley violatoria de la Constitución.

El argumento expuesto encuentra sustento por lo demás, en lo que ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con relación a este tema ha dejado establecido".

En la etapa de alegatos en la que se permitía que cualquier persona pudiera presentar argumentos a favor o en contra de la Inconstitucionalidad demandada, nadie hizo uso de este derecho.

Ya la Corte ha tenido oportunidad de expresarse en relación con el fondo del problema planteado y si bien lo hizo en un caso distinto, las conclusiones a que allí se llegaron son igualmente valederas para este caso. En efecto el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, presentó Demanda de Inconstitucionalidad contra la resolución de 17 de septiembre de 1996, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación autorizó una acción encubierta y grabación de llamadas telefónicas y consideró que dicha resolución violaba, entre otros artículos constitucionales, el 29. que es precisamente el que está siendo acusado de ser violado por el artículo 6 de la Ley No.31 de 1996, en el caso bajo examen.

La Corte dijo en aquella ocasión lo siguiente:

"El postulante es del criterio que la norma constitucional transcrita prohíbe la grabación de las conversaciones telefónicas.

Ahora bien, se está ante un problema de interpretación de la Ley constitucional. Si se observa muy bien, el primer párrafo consagra la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia y documentos privados, pero a título de excepción justifica los casos en que una autoridad competente pueda interceptar o examinar la correspondencia y documentos privados.

Sin embargo, por constituir este acto de ocupación una severa invasión o violación a la vida privada, se limita el poder otorgado al Estado en ese sentido y se le exige cumplir ciertos requisitos para ejercerlo, tales como: a) que el acto esté revestido de formalidades legales; b) el deber de especificar claramente su propósito; y c) guardar absoluta reserva sobre los aspectos distintos al objetivo de la ocupación o receptación del documento privado.

El punto neurálgico consiste en determinar si el segundo párrafo, por los mismos motivos que se justifican en el primero, permite que una autoridad competente pueda decretar la violación e interceptación de las llamadas telefónicas privadas.

Se tiene así, que el segundo párrafo empieza con la palabra "igualmente", que se compone del prefijo "igual" y de partícula clave "mente" que significa "pensamiento", "propósito", "voluntad". Es entendible entonces por qué el diccionario de la Lengua Española en su XXI edición, indica que el vocablo "igualmente" es un adverbio que significa: "también, asimismo".

Este examen gramatical es demostrativo que lo estipulado para el primer párrafo tiene validez para el segundo, al hacer extensiva la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia y documentos privados a las comunicaciones telefónicas privadas. No obstante, el problema parece surgir cuando este último párrafo en comento, sólo establece la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas privadas, obviando la excepción otorgada de manera específica, en el párrafo primero.

Sobre este aspecto, es palmario que al no existir una diferencia esencial entre las comunicaciones escritas y las comunicaciones telefónicas, nada obsta para que al momento de valorar la norma desde una perspectiva constitucional, se haga de una manera progresiva, adaptándonos a los avances extraordinarios de las comunicaciones en esta época, en donde es patente el enlace y uso frecuente que hace la criminalidad organizada de la alta y sofisticada tecnología en materia de comunicación oral y escrita. Lo contrario conllevaría a rezagar el proceso penal de los grandes progresos obtenidos en el campo de las comunicaciones telefónicas".

La sentencia anterior, de 26 de agosto de 1997, fue firmada por siete (7) de los actuales Magistrados de la Corte y consideramos que ese criterio que se expresó con motivo de este caso y que en el fondo se refería a la excepción contemplada en el artículo 29 de la Constitución, que fue concretada mediante la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que adicionó el artículo 218 a la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, también se debe mantener en relación con la impugnación de este caso, referente al artículo 6 de la Ley No.31 de 1996.

Adicionalmente, mediante sentencia de fecha 6 de octubre

de 1998, firmada y con el mismo criterio anterior, de todos los actuales Magistrados, se declaró que no es inconstitucional el artículo 21-8 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, por no ser violatoria del artículo 29 ni de ningún otro de la Constitución Nacional. La Corte dijo en esta última sentencia lo siguiente:

"En opinión de la Corte, el Constituyente no hizo más que hacer extensivo los principios de inviolabilidad contenidos en los artículos 26 y 29, primer párrafo, a las comunicaciones telefónicas privadas, pero quedando subsumidos en estas últimas de manera igualitaria y por las mismas razones, las excepciones necesarias para resguardar las facultades que el Estado pueda ejercer en un momento dado, en beneficio del interés público y de la sociedad, y pretender excluir esta excepción a la aplicación del principio contenido en el párrafo segundo del artículo 29 de la Constitución, se estaría afectando obligación constitucional que el artículo 17 de la Carta Fundamental le impone a las autoridades de la República de proteger en su vida, honra y bienes tanto a nacionales como extranjeros.

En abono a la justificación de estas excepciones, en contraposición del derecho absoluto que algunos le reconocen a los derechos a la intimidad, y que no encontramos razón para que no sea aplicado en nuestro país, VITTORI FROSINI, nos comenta:

"En efecto, la defensa del derecho a la intimidad no se puede limitar a cada individuo, excluyéndolos de las formaciones sociales a los que pertenecen y en la que realizan completamente su personalidad, aunque en forma colectiva y anónima...

.....Por otra parte, el Estado, por motivos de interés público, ha de valerse de sus facultades de información y de sus poderes para la protección de la colectividad, aun perjudicando la esfera de privacidad individual." (Vittorio Frosini, Informática y Derecho, pág. 97).

En función del costo social, pero visto desde otra perspectiva (Tema de la prueba ilícita), el Doctor Arturo Hoyos en su obra "El Debido Proceso", página 86, nos comenta que "no parece, pues, que sea absoluta la prohibición contenida en el art. 29 de la Constitución de Panamá, que señala que las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas, aunque esto es, sin duda alguna, la regla general."

No obstante lo anterior la Corte, en su condición de guardiana de la Constitución y de los derechos en ella consagrados y en el caso específico de proteger a los particulares contra las arbitrariedades que se puedan cometer contra el disfrute del derecho a la intimidad y dentro de ellos a la inviolabilidad de las conversaciones y comunicaciones telefónicas, consideramos oportuno y relevante destacar que la legitimidad de las restricciones o excepciones al disfrute de esos derechos, deben ser interpretadas de manera restrictiva como expresión misma del Estado de Derecho, y en todo caso deberán ser adecuadamente motivadas, por el carácter excepcional que tienen.

Este es el sentido del derecho interno de otros países, de los Convenios Internacionales y de la doctrina en donde el común denominador consiste en que:

"La intromisión en la intimidad no puede hacerse como un recurso ordinario para obtener fuentes de prueba, sino como algo excepcional, condicionado a que sea el único medio posible de investigación y a que sea proporcionado no sólo con la finalidad perseguida, sino también con la intensidad de la injerencia." (Luciano Parejo Alfonso, ob.cit.)

En este orden de ideas y tratándose de intervenciones de las conversaciones y comunicaciones telefónicas, las que sin lugar a dudas constituyen una verdadera injerencia a la esfera individual, aunque legítima en casos excepcionales, para que las

mismas puedan ser aplicadas se requiere de ciertas condiciones o requisitos que la autoridad competente debe celosamente constatar previamente a su autorización, requisitos y condiciones que están señalados precisamente en el artículo 18 de la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994, que adiciona el artículo 21-B de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986 y que en concordancia con el artículo 29 de la Constitución, podríamos enumerar como se señala a continuación:

- a) Que la ingerencia se encuentra prevista en la Ley y el acto revestido de formalidades legales;
- b) Que la autorice la autoridad competente;
- c) El deber de especificar claramente su propósito;
- d) Guardar absoluta reserva sobre los aspectos distintos al objetivo de la filmación o la grabación de la conversación o comunicaciones telefónicas;
- e) Que existan serios y concretos indicios de la comisión de un delito;
- f) Que se trate de un delito grave.

A manera de conclusión podemos afirmar que en nuestro país el derecho a la intimidad comprendido en el artículo 29 de la Constitución, relativo a la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones telefónicas privadas, puede ser objeto de limitaciones en el transcurso de la investigación de los delitos, pero ello sólo es posible como un recurso excepcional para obtener fuentes de prueba en el que las actuaciones de la autoridad competente deben quedar supeditada a un control efectivo, que se traduce en los presupuestos que debe observar, como los señalados anteriormente, para no sacrificar derechos fundamentales."

Las dos sentencias citadas anteriormente confirman el criterio constitucional de la Corte en esta materia.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 6 de la Ley No.31 de 1996.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLLA

MGDO. LUIS CERVANTES DIAZ

MGDO. JOSE A. TROYANO

MGDA. GRACIELA J. DIXON

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. ROGELIO FABREGA ZARAK

MGDO. HUMBERTO A. COLLADO T.

MGDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

MGDO. ARTURO HOYOS

DR. CARLOS A. CUESTAS
Secretario General

AVISOS

AVISO

Se comunica según Artículo 777 del Código de Comercio que **CHANGYOU LIAN** con Céd. Nº PE-9-1693 ha vendido la panadería y abarrotería **BENITO** ubicado en San Pedro Nº 1 al Sr. **ARTURO AVILA** con Céd. Nº 8-466-596 el día 12 de agosto de 1999.
L-459-069-16
Tercera publicación

AVISO

CABANAS JACKSON, S.A., inscrita en el Tomo 5 Folio 14. Asiento 1, Sección de Registro Comercial del MICI notifica que fue disuelta a su vez informa de la conformación de la Sociedad **CABANAS CANDY ROSE, S.A.**, inscrita a la Ficha 350572, Rollo 61895. Imagen 38 del Registro Público.
L-458-943-57
Tercera publicación

AVISO

Hacemos del conocimiento de público en general que la Razon Comercial **CANTINA CHIQUILIN** ubicado en el Corregimiento de La Palma Distrito de Chepigana Provincia de Darien, ha cancelado sus operaciones comerciales bajo el amparo de su antiguo propietario **LEOPOLDO LEE**; y en su defecto se ampara bajo la Propiedad del señor **PERCYY GRAJALES R.** con C.I.F. Nº 5-14-2574 con nueva Razon Comercial de Restaurante bar **LOS PERCYY S.** con Licencia Tipo B Nº 2599 que lo ampara.
L-459-080-23
Tercera publicación

AVISO

En el cumplimiento con el Artículo 777 del Código de Comercio, el señor **RICARTE OCTAVIO VIDAL CANO**, con cédula 7-60-833, cancela por venta la Licencia Comercial Tipo B

Registro 7-18065- concedida mediante Resolución N-988 de 23 de junio de 1999. La cual pasa al señor **DARINEL AUGUSTO PERALTA GOMEZ**, varón mayor de edad, panameño, portador de la cédula 7-92-1525.
RICARTE VIDAL C.
Céd. 7-60-833
L-459-095-74
Primera publicación

LA DIRECCION
GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA

A LA SOLICITUD C-
443303
CERTIFICA

Que la sociedad
NEWTON ENTERPRISES INC., se encuentra registrada en la Ficha 336431, Rollo 56942, Imagen 11 desde el diez de octubre de mil novecientos noventa y siete.

DISUELTA

Que dicha sociedad acuerda la disolución mediante Escritura Nº

6566 del 28 de septiembre de 1999 de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá, mediante el Documento Número 31830 desde el 5 de octubre de 1999, de la Sección de Personas Mercantiles. Fecha número 336431.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a once del corriente de mil novecientos noventa y nueve a las 01:05:42.0 p.m.
Nota: Esta certificación cubre derechos por un valor de B. 30.00. Comprobante N- 044783.3 Fecha 08/10/1999.

MAYRA G. DE

WILLIAMS

Certificador

L-459-095-13

Única publicación

LA DIRECCION
GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA

A LA SOLICITUD

447759

CERTIFICA

Que la sociedad **CAXAM**

INTERNACIONAL CORP., se encuentra registrada en la Ficha 263007, Rollo 36331 Imagen 91, desde el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos.

DISUELTA

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Nº 17513 del 12 de agosto de 1999 de la Notaria Décima del Circuito de Panamá, según consta a la Ficha 263007. Documento 25868 de la Sección de Personas Mercantiles desde el 21 de septiembre de 1999.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, a las 03:29:31.7 p.m.

Nota: Esta certificación paga derechos por un valor de B. 30.00. Comprobante Nº 447759. Fecha: 06/10/1999.

MAYRA G. DE

WILLIAMS

Certificador

L-459-054-81

Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS
EDICTO Nº 207-99

El Suscrito Funcionario
Sustantador del
Ministerio de Desarrollo
Agrario y Ganadero
Departamento de
Reforma Agraria, Región
8, en la Provincia de Los
Santos, al publico
HACE SABER
Que, **ABDIEL**

ALCIBIADES SOLIS ESPINO Y OTRO, varón, en el Corregimiento de Casco Viejo, Distrito de Los Santos, y con cédula de identidad personal N- 57-304, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Región 8, Los

Santos, mediante la solicitud N- 207-99, la adjudicación de un lote de terreno de una parcela de tierra estatal adjudicada, de una extensión de 14 Has. - 175,732 M², en el plano N- 1704-154, ubicado en las Tablas Abajo,

Corregimiento de Las Tablas, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes límites:

NORTE: Camino que conduce de Tablas Abajo, Albinas y al Abrevadero.
SUR: Terreno de Aquiles

Espino.
ESTE: Terreno de Aquiles Espino y Quebrada sin nombre.
OESTE: Terreno de Gustavo Olegario Solís Vargas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de Las Tablas Abajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 24 días del mes de septiembre de 1999.

IRIS E. ANRIÁ R.
Secretaria Ad-Hoc

ING. ERIC BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador

L-458-639-14
Única Publicación

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5.
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 391-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panama al publico:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CARLOS DOMÍNGUEZ BARRIOS**, vecino (a) de Sorá, Corregimiento de —, Distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-52-196, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-5-618-97, según plano aprobado Nº 803-111

13487, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 7 Has + 3356.67 M2, ubicada en Cerro Viento, Corregimiento de Sorá, Distrito de Chame, Provincia de Panama, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Vicente Coronado, Víctor Bustamante; SUR: Camino a Sorá y hacia Bajo de Las Tinas de 10.00 metros; ESTE: Camino a Sorá y hacia Bajo de Las Tinas y Víctor Bustamante.

OESTE: Terreno de Vicente Coronado. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Sorá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chame a los 06 días del mes de octubre de 1999.

MARGARITA MERCADO
Secretaria Ad-Hoc

ING. ISAAC MARES
C.I. 2374-87
Funcionario
Sustanciador

L-459-136-00
Única Publicación

REPÚBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION 4 COCLE

EDICTO Nº 216-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Coelí, al publico:

publico:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JORGE CAMANO**, vecino del Corregimiento de Nuevo Perú, del Distrito de Pocrí, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-85-964, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-689-97, según plano aprobado Nº 200-04-7044 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacional adjudicable con una superficie de 0 Has + 1.291.95 M2, ubicada en Nuevo Perú.

Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Javier Tuñón - Vicente Marrón; SUR: Camino a Las Mineras.

ESTE: Daniel Sánchez Camano; OESTE: Nicasio Quezada.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Corregiduría de Pocrí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panónome, a los 24 días del mes de septiembre de 1999.

MARISOLA

DE MORENO

Secretaria Ad-Hoc

TEC RAUL GUARDIA FIGUEROA

Funcionario Sustanciador

L-457-858-02

Única Publicación R

REPÚBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 4 COCLE
EDICTO Nº 234-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Coelí, al publico:

HACE SABER: Que el señor (a) **A U R O R A SANTAMARIA DE ORTEGA Y OTROS**, vecino del Corregimiento de Antón, del Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-116-753, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1060-92, la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 2685, inscrita al Tomo 322, Folio 182 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, de un área superficial de 5 Has + 5248.83 Mts, ubicada en el Corregimiento de Juan Hombrón (El Chiru) Distrito de Antón, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Clorinda Cumbreira; SUR: Lucía S de Guerrero; ESTE: Camino de tosca a la CIA; OESTE: Callejón de tierra a otras fincas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en el de la Corregiduría de El Chiru y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Panónome, a los 21 días del mes de septiembre de 1999.

MARISOLA

DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
TEC RAUL GUARDIA FIGUEROA
Funcionario Sustanciador
L-458-543-39
Única Publicación

REPÚBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION 4 COCLE

EDICTO Nº 241-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Coelí, al publico:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ERNESTO CASTILLO GORDON**, vecino del Corregimiento de Santa Cecilia, del Distrito de Llano Grande, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-92-80, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-722-97, según plano aprobado Nº 202-04-7228, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldías Nacional adjudicable con una superficie de 56 Has + 3658.40 Mts, ubicada en Santa Cecilia, Corregimiento de Llano Grande, Distrito de Antón, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Natividad Mendoza - camino a Santa Cecilia.

SUR: Agustina Mendoza - servidumbre.

ESTE: Silvestre Delgado - camino a Gato Espino.

OESTE: Agapito Hernández D.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Corregiduría de Llano Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 21 días del mes de septiembre de 1999.

MARISOL A.
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
TEC RAUL
GUARDIA FIGUEROA
Funcionario
Sustanciador
L-458-584-72
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 4- COCLE
EDICTO Nº 232-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Cocle, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICENTE PINZON**, vecino de El Roble, Corregimiento de El Roble, del Distrito de Aguadulce portador de la cédula de identidad personal Nº 9-113-2324 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-490-98, según plano aprobado Nº 201-05-7267, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicable con una superficie de 9 Has - 7256 16 M2 ubicada en El Guayabo, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ismael Velásquez
SUR: Camino público
ESTE: Camino público

OESTE: Camino público. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Corregiduría de El Roble y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 21 días del mes de septiembre de 1999.

MARISOL A.
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
TEC RAUL
GUARDIA FIGUEROA
Funcionario
Sustanciador
L-458-583-75
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 4- COCLE
EDICTO Nº 231-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Cocle, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **VENTURA AGUILAR**, vecino del Corregimiento de El Silencio, del Distrito de Cañaveral, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-157-2287 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-475-98, según plano aprobado Nº 206-02-7307, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicable con una superficie de 7 Has - 1.239.49 M2, ubicada en El Silencio, Corregimiento de Cañaveral, Distrito de

Penonomé, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a Los Ulveros.

SUR: Camino a otras fincas.

ESTE: Elidia Meredid Aguilar de Rodríguez.

OESTE: Ventura Quiroz - servidumbre.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Corregiduría de Cañaveral y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 15 días del mes de septiembre de 1999.

MARISOL A.
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
TEC RAUL
GUARDIA FIGUEROA
Funcionario
Sustanciador
L-458-415-14
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 4- COCLE
EDICTO Nº 229-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Cocle, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANSELMA FLORES E ANDRION Y OTRO**, vecino de Torrijos Cartera, Corregimiento de Torrijos Carter del Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-106-719 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 2-458-97, según plano aprobado Nº 205-09-7125, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicable con una superficie de 0 Has + 2.904.28 M2 ubicada en Toabré, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Luz Elena Rodríguez.

SUR: Servidumbre a otros lotes.

ESTE: Camino de Toabré a Cacao.

OESTE: Herminia de Valdés.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Corregiduría de Toabré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 10 días del mes de septiembre de 1999.

MARISOL A.
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
TEC RAUL
GUARDIA FIGUEROA
Funcionario Sustanciador
L-458-330-58
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8- LOS
SANTOS
EDICTO Nº 173-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **HECTOR ELIAS DIAZ Y OTRO**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Guararé, y con cédula de identidad personal Nº 7-58-633, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-065-93, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 63 Has + 1.628.49 M2, en el plano Nº 704-10-7069, ubicado en

Platanares, Corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Agustín Nuñez, Manuel Bernal y Brígido De Gracia.

SUR: Camino de servidumbre que conduce a San Antonio.

ESTE: Camino de servidumbre que conduce a San Antonio.

OESTE: Camino de servidumbre que conduce a San Antonio.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de Llano de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 27 días del mes de septiembre de 1999.

IRIS E. ANRIAS R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-457-774-64
Única Publicación